



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00632**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal sumaria, instaurada por Dream House Studios S.A.S en contra de Jorge David Sánchez Berrio, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a que no fueron solicitadas medidas cautelares, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado Jorge David Sánchez Berrio, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no ser posible su remisión a través de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

2. En atención al contrato de cesión realizado mediante documento privado entre INMERSIVO S.A.S. con NIT 900.999.769 y DREAM HOUSE STUDIOS S.A.S. NIT. 900685511-6, deberá aportarse certificado de existencia y representación de legal de la sociedad cedente.

3. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8 *Ibíd*em indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho que se invoquen"; disposiciones que según la teoría

general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación.

En el caso concreto, aunque en la primera parte de la demanda se indica que la acción impetrada es un enriquecimiento sin causa o pago de lo no debido, fíjese que en el petitum de la demanda no se solicita esa declaración y menos se indica a favor de quien debe hacerse la restitución del dinero y los intereses solicitados.

En este orden de ideas, deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar de manera precisa la legitimación en la causa por activa, esto es si la presente acción la instaura como cesionaria de Inmersivo S.A.S. según el contrato aportado, o de forma directa en atención a lo narrado en el hecho segundo consistente en que el real destinatario era Dream House Studios S.A.S. y en todo caso formular la pretensión en debida técnica procesal.

4.- Toda vez que unos de los presupuestos axiológicos de la pretensión de enriquecimiento sin causa es el empobrecimiento del demandante y el enriquecimiento de la demanda sin causa, deberá en los hechos hacer expresa alusión en que consistió el empobrecimiento de quien ostenta la calidad de demandante, pues no basta solo hacer alusión a la consignación equivocada.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 6 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860694a5499ea9d77a233611165a127b0d4e1fc281f986cd66289f5
e71bd3fa1**

Documento generado en 05/10/2020 09:18:46 a.m.